

Chillán, seis de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 234 y siguientes, y se tiene, además, presente.

1.- *Que, en estos civiles compareció doña **LIDIA INÉS PUENTES SANDOVAL**, debidamente representada por el abogado don Rafael Andrés Kuncar Oneto, deduciendo demanda en juicio ordinario sobre interdicción en contra de don **FERNANDO CHÁVEZ FUENZALIDA**, acción que dirige al amparo del artículo 443 del Código Civil.-*

2.- *Que, la actora refiere como fundamento fáctico de la acción por ella enderezada, que su cónyuge, demandado de autos, no se encuentra en su sano juicio por padecer de Alzheimer, demencia senil u otra enfermedad de igual gravedad, padecimientos éstos que lo sitúan en un estado de salud que le impide administrar sus bienes pues está privado de razón.-*

3.- *Que, por su parte el apoderado del demandado sostuvo en su contestación, y como argumento para solicitar el rechazo de la acción incoada, que las imputaciones efectuadas a su representado en el libelo son falsas, toda vez que el Señor Chávez Fuenzalida, a sus 78 años de edad, claramente está en la etapa final de su vida, con un desgaste físico y psicológico acorde a su edad, pero manteniendo en perfectas condiciones sus capacidades que le permiten tomar decisiones y afrontar los problemas cotidianos de su vida en forma absolutamente independiente, desenvolviéndose con total normalidad, alegaciones éstas que en definitiva fueron desestimadas por la sentenciadora de primer*



grado y que motivaron precisamente el reproche a la sentencia que por este acto se revisa.-

4.- Que, conforme a los antecedentes reseñados en los motivos que anteceden, y para la adecuada resolución del presente arbitrio, es necesario concluir que lo que se ha discutido en la presente causa es la procedencia o no de la solicitud de declaración de interdicción del demandado Fernando Chávez Fuenzalida, en razón de padecer estado de demencia habitual que lo inhabilita para administrar sus bienes y que fue presentada por su cónyuge, doña Lidia Puentes Sandoval.-

5.- Que, la prueba rendida por la solicitante durante el curso de la gestión, valorada en forma prudencial conforme lo prevé el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, permite tener por acreditado que el demandado de esta causa padece de un cuadro calificable de demencia con deterioro Neurocognitivo Mayor, de carácter crónico y progresivo, y que le impide una autodeterminación, haciéndose imprescindible la asistencia, asesoría y cuidados de terceros.-

En efecto, el informe agregado a fojas 157, evacuado por el perito designado por el Tribunal, don Eduardo López Arcos, Médico Neurólogo, concluye en su cometido que don Fernando Chávez Fuenzalida presenta un ***Trastorno Neurocognitivo Mayor***, en Escala Funcional de FAST Nivel 4, que podría ser concordante con una Demencia tipo Alzhéimer, etapa que se caracteriza por una labilidad emocional que lo hace altamente influenciado por terceros y que lo imposibilita para el manejo de sus bienes.

Ahora bien, en el mismo orden de ideas expresadas en el acápite que antecede, adquiere asimismo relevancia lo informado



por la perito, Médico Psiquiatra del Hospital Clínico Herminda Martín de esta ciudad, doña Mónica Araneda Maldonado, quien en su informe de fojas 205 y ampliación de fojas 229, concluye que el cuadro compatible con Trastorno Neurocognitivo Mayor, el que se encuentra dentro de los “trastornos mentales orgánicos” equivale al ***diagnóstico de demencia de la clasificación internacional de enfermedades (CIE-10).***-

En relación a lo anterior, necesario es advertir que los términos “demencia” o “locura” utilizados por el Código Civil, no tienen en la actualidad un fundamento científico preciso, de manera que han de asimilarse al concepto de “discapacidad mental”, que emplea la Ley 18.600, cuerpo normativo que considera *“persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones psíquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada su capacidad educativa, laboral o de integración”*.

6.- Que, en relación a la prueba pericial reseñada en el motivo precedente, cabe advertir que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de perito de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual importa tener en consideración las razones jurídicas, asociada a las simplemente lógica, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o se le reste valor, teniendo presente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las demás pruebas o antecedentes del proceso, de manera que conduzcan a la conclusión que convence al sentenciador.



La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encomendada a considerar los medios probatorios, tanto aisladamente como mediante una valoración en conjunto, a fin de extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que estos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estable en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular. Son los aspectos que no pueden ser desatendidos.

7.- Que, asimismo, la impresión que el juez de la causa se forme con respecto al estado de salud mental de la persona cuya declaración de interdicción se solicita, no puede desentenderse de los informes o peritajes evacuados por médicos especialistas, pues son ellos quienes profesan la ciencia de la medicina y que se desempeñan, precisamente, en el área de la salud mental, únicas personas que se encuentran profesionalmente capacitadas para proporcionar un diagnóstico de esa especialidad técnica.

8.- Que, sin perjuicio de lo expresado con anterioridad, y a mayor abundamiento, la prueba testimonial rendida por la demandante ha sido suficiente y conducente en orden a acreditar los fundamentos de la demanda, siendo necesario advertir que el propio testigo presentado por la demandada, don Juan Anibal Gallo Guiñez, quien depone a fojas 118, corrobora que el demandado *“padece de una enfermedad mental, y que tiene una considerable pérdida de memoria por lo cual se le olvidan sus actos o situaciones recientes, por lo que no puede decidir en*



situaciones importantes, por lo que estima que debe ser asesorado”.

9.- Que, por otra parte, conviene tener presente que el propósito de la declaración de interdicción es, en definitiva, obtener la designación de un curador respecto de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, de lo cual se sigue que la intención del legislador fue proteger a tales personas de los peligros a que se hallan expuestos en razón de su condición, particularmente en lo que concierne a su manejo personal y a la administración de sus bienes.

10.- Que, atento a lo razonado precedentemente, aparecen de este modo satisfechas todas las exigencias del legislador para efectuar la declaración de interdicción por demencia solicitada en estos autos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186, 227, 425 y 819 del Código de Procedimiento Civil, y 443 y siguientes del Código Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia apelada de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase conjuntamente con sus agregados.

Redacción a cargo del abogado integrante Juan De La Hoz Fonseca.

No firma el Ministro señor Darío Silva Gundelach, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

ROL 269-2019-CIVIL





XZTRPDXLKM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, seis de abril de dos mil veinte.

En Chillan, a seis de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>